

Base Liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	250.000,00	0,2
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2
5.000.000,00	88.000,00	En adelante	3,0"

Artículo 2. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. El apartado 2 del artículo 26 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda redactado como sigue:

«2. Las entidades suministradoras están obligadas a repercutir el importe del canon en los términos previstos en el artículo 33 de esta Ley. Como tales deberán cumplir las obligaciones formales y materiales que la Ley General Tributaria y la presente Ley les impone.»

Dos. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 27 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda redactado como sigue:

«En tanto no se disponga de lectura directa y las entidades suministradoras realicen estimaciones del consumo, se tendrán en cuenta las mismas para la determinación de la base imponible del canon. En defecto de norma específica, se estimará el consumo mínimo que corresponda al período de facturación».

Tres. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 31 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda redactado como sigue:

«El componente fijo consistirá en una cantidad expresada en euros que recaerá sobre cada contribuyente sometido al canon y que se liquidará con periodicidad anual. No obstante, cuando las entidades suministradoras emitan los recibos por suministros de la tasa del agua semestral o trimestralmente, podrá fraccionarse el pago en dos o cuatro plazos, respectivamente.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado, el 1 bis, en el artículo 31 la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

«1 bis. En los casos de declaración de alta, cuando el día de comienzo del suministro no coincida con el año natural, la cuota fija se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden para finalizar el año, incluido el del comienzo del suministro.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el suministro, la cuota fija se calculará proporcionalmente al número de trimestres transcurridos, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera realizado el suministro.»

Cinco. El apartado 4 del artículo 33 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda redactado como sigue:

«4. Las personas o entidades suministradoras deberán declarar e ingresar mediante autoliquidación el importe del canon en las cuentas de la Entidad Gestora en la forma y en los plazos que se fijen reglamentariamente. Dichas personas, como obligados a repercutir, están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones esta-

blecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables. En particular, las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hayan repercutido a sus abonados.»

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1 tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2006.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 25 de mayo de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA,
Miguel Ángel Revilla Roiz

06/7223

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Expedición de Documentos a través del Punto de Información Catastral.

Don Luis Fernando Fernández Fernández, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2006 aprobó provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la expedición de documentos a través del Punto de Información Catastral.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días, transcurridos desde el día 11 de abril de 2006 al día 18 de mayo de 2006, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna. El anuncio correspondiente fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 70, de fecha 10 de abril de 2006, y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Al no haberse presentado ninguna reclamación contra el acuerdo de aprobación provisional, éste tiene ya carácter definitivo, y como tal se publica en el Boletín Oficial de Cantabria, en unión del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la expedición de documentos a través del Punto de Información Catastral que se contiene en el Anexo, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento en Valderredible, a 19 de mayo de 2006.—El alcalde, Luis Fernando Fernández Fernández.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL PUNTO
DE INFORMACIÓN CATASTRAL DEL AYUNTAMIENTO
DE VALDERREDIBLE

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por la expedición de documentos a través del Punto de Información Catastral del Ayuntamiento de Valderredible", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de documentos catastrales que se expidan a través del Punto de Información Catastral del Ayuntamiento de Valderredible.

A estos efectos, la tramitación a instancia de parte de documentos catastrales se realizará de acuerdo con las normas reguladoras del Punto de Información Catastral.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa de tramitación de documentos catastrales a través del Punto de Información Catastral del Ayuntamiento de Valderredible.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria por la prestación del servicio de expedición de documentos catastrales a través del Punto de Información Catastral del Ayuntamiento de Valderredible, se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

CERTIFICACIONES CATASTRALES	IMPORTE
Certificaciones catastrales literales sobre bienes urbanos.	2 euros por documento más 2 euros por cada bien inmueble incluido en la certificación.
Certificaciones catastrales literales sobre bienes rústicos.	2 euros por documento más 2 euros por cada parcela incluida en la certificación.
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica.	7,75 euros por documento.
Certificaciones catastrales con una antigüedad superior a 5 años.	Precio de la certificación según los apartados anteriores más 19,50 euros por cada documento expedido.
Certificaciones negativas de bienes.	No devengan tasa.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos a la tasa.

Artículo 8º. Ingreso.

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente documentación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.—La secretaria interventora (firma ilegible).—Vº Bº el alcalde (firma ilegible).

06/7086

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Aprobación definitiva del Reglamento Regulador del Registro Municipal de Uniones de Hecho.

Don Luis Fernando Fernández Fernández, alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que, aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2006, el Reglamento regulador del Registro Municipal de Uniones de Hecho, y transcurrido el período de información pública de treinta días, contados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 70, de fecha 10 de abril de 2006, sin que se haya presentado ninguna reclamación, se considera definitivamente aprobado el Reglamento regulador del Registro Municipal de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de Valderredible, cuyo texto íntegro se publica en el Anexo.

Valderredible, 19 de mayo de 2006.—El alcalde, Luis Fernando Fernández Fernández.

ANEXO

REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

ARTÍCULO 1º.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Dependiendo de la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Valderredible, se crea el Registro Municipal de uniones de hecho no matrimoniales.

Dicho Registro tiene naturaleza administrativa y se rige por el presente Reglamento, y por las demás normas que sean de aplicación, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

Podrán inscribirse en este Registro las uniones no matrimoniales de convivencia estable de parejas, tanto heterosexuales como homosexuales, cuyos miembros o al menos uno de ellos, estén empadronados en el municipio de Valderredible.

ARTÍCULO 3º.- EFICACIA DE LA INSCRIPCIÓN.

La inscripción en el Registro no constituirá en ningún caso calificación jurídica de actos o documentos, sino mera constatación de la declaración de voluntad de los comparecientes y de su compromiso.

No obstante, en el Ayuntamiento de Valderredible todas las uniones de hecho inscritas en este Registro, tendrán la misma consideración jurídica y administrativa que las uniones matrimoniales, dentro del ámbito de gestión municipal, siempre y cuando se trate de situaciones que no vengán expresamente reguladas por la Ley en sentido contrario.

ARTÍCULO 4º.- REQUISITOS DE LAS INSCRIPCIONES.

1.- Las inscripciones se realizarán, a instancia de parte, previa solicitud conjunta de los miembros de la unión de hecho, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados.